

reconocimiento de autos y auto



RODRIGO CAJÁS
& ASOCIADOS

Señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe:

(2) Yo, **DOMINGO ALCÍVAR CALVA CASTILLO**, de 55 años de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Macará, provincia de Loja, comparezco por mis propios derechos y en mi calidad de acusado y sentenciado en el proceso penal Nro. 05-08, que por delito de contrabando de combustible se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, a ustedes, comedidamente digo:

Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República; Arts. 58, 59 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, deduzco la siguiente acción extraordinaria de protección, para ante la Corte Constitucional. Aclaro que esta acción la deduzco dentro de los 20 días posteriores a la fecha de notificación del auto dictado por la Sala Penal de la Corte de Loja, que rechazó mi recurso de hecho.

I. La calidad en la que comparece la persona accionante

Comparezco por mis propios derechos y en mi calidad de acusado y sentenciado en el proceso penal Nro. 05-08, que por delito de contrabando de combustible se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe.

II. Antecedentes

1.- El proceso penal por delito de contrabando de combustible tuvo como antecedentes el acta de allanamiento de mi domicilio, realizado el día viernes 02 de diciembre de 2005, a las 02h30, en las calles Manuel Enrique Rengel y Hno. Miguel, barrio "Santa Marianita", parroquia Eloy Alfaro, del cantón Macará. Como resultado de dicho allanamiento las autoridades incautaron desde el interior de mi domicilio los siguientes objetos: 133 canecas llenas de combustible; 126 canecas vacías; y, un camión marca HINO, cajón de madera, color blanco, de placas LBJ0761.

Según diligencia de reconocimiento y avalúo del combustible aprehendido, cuyo informe pericial obra de fojas 43 y vlta.; y, 58 y vlta, dan un total de 1.203 galones de

Soluciones legales

diesel, cuyo avalúo, incluidas las canecas vacías, es de MIL QUINIENTOS CUATRO DÓLARES NORTEAMERICANOS 51/100.

3.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, pronunció sentencia condenatoria, declarándome autor del delito de contrabando, tipificado en la letra o) del Art. 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, sancionado por el Art. 84 de la misma Ley, imponiéndome las siguientes penas: a) 8 meses de prisión correccional, reducidos a 2 meses en virtud de las circunstancias atenuantes; b) comiso del combustible; y, c) comiso definitivo del vehículo camión, marca HINO, cajón de madera, color blanco, de placas LBJ0761.

4.- La sentencia en referencia fue objeto de recurso de casación, pero la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2010, declaró improcedente el recurso de casación deducido por el compareciente. Es decir, la sentencia condenatoria se encuentra en firme pero aún no se ejecuta.

5.- El 29 de diciembre de 2010 se publicó en el Registro Oficial Nro. 351 el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cuyo texto, en la parte denominada "Disposiciones Derogatorias", en su literal q) derogó la Ley Orgánica de Aduanas. En definitiva nos encontramos frente a un nuevo cuerpo legal.

6.- Este nuevo Código Orgánico, en su Título II denominado "De la Facilitación Aduanera para el Comercio" establece todo lo relacionado al ámbito del régimen aduanero y en su Título II se encuentra normado todo lo relacionado a las "Infracciones Aduaneras", estableciéndose como Delitos Aduaneros: el "Contrabando" (Art. 177) y la "Defraudación Aduanera" (Art. 178). En ambos delitos se establece un monto mínimo para que se configure cada uno de los referidos tipos penales, siendo de diez salarios básicos unificados en el caso del contrabando, y de ciento cincuenta salarios básicos unificados en el caso de la defraudación aduanera. Es decir, tan sólo cuando sobrepase dichos montos se configuraría un delito aduanero.

En el presente caso, he sido sentenciado por el delito aduanero de contrabando tipificado en el literal o) del Art. 83 de la Ley Orgánica de Aduanas que regía en ese entonces, y sancionado con el Art. 84 ibidem.

Como lo expresé en líneas anteriores, en el presente caso, el reconocimiento y avalúo de la mercancía (diesel incautado) demuestra que se trata de 1.203 galones de diesel, con

presentación adjunta y dos.



RODRIGO CAJÁS
& ASOCIADOS

un valor total de \$1.504,51 USD, es decir, un monto menor al mínimo establecido en el Art. 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de la conducta por la cual se me procesó y sentenció, ha sido suprimida del número de los delitos, quedando como contravención que debe ser sancionada administrativamente, según el Art. 180 del referido Código Orgánico.

7.- La derogación de la mencionada Ley Orgánica de Aduanas, en virtud de la publicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en el Registro Oficial Nro. 35, constituyó la base de mi solicitud de declaratoria de extinción de las penas que se me impusieron, esto es: a) pena privativa de la libertad; b) la cancelación de la caución que rendí por la suma de \$4.653,53 USD; c) multa; d) pena de comiso definitivo sobre el vehículo, singularizado en líneas anteriores. Además sustenté dicha solicitud en el Art. 2 del Código Penal, Art. 2 del Código de Procedimiento Penal, principio de retroactividad de la ley que favorece al reo.

8.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, mediante auto definitivo de fecha miércoles 30 de marzo de 2011, declaró la extinción de la pena de prisión, ordenando el archivo del proceso, y **la cancelación de todas las medidas cautelares de orden real y personal que no se hayan ejecutado**, dictadas en contra del compareciente. El mentado Tribunal, además “**declara que se mantienen las penas de orden real –comiso definitivo del vehículo antes singularizado y multa– argumentando que éstas se cumplieron y se ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**”.

9.- Dentro del término legal, presenté una petición de ampliación y aclaración del referido auto definitivo, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, el mismo que fue aclarado mediante auto de fecha jueves 14 de abril de 2011, en este sentido: ““**declarada extinguida la pena de orden personal se declara que se mantienen las penas de orden real...**” en las que no se incluye el valor de la caución (fianza) rendida por el procesado para obtener su libertad hasta ser juzgado, por cuanto es ilógico declarar extinguida la pena de orden corporal y mantener la garantía para exigir la presencia del procesado que es necesaria. En consecuencia, se ordena que la caución rendida por el procesado

Soluciones legales

le sea devuelta, luego de deducir la multa impuesta como pena de orden real. En lo demás, se mantienen las penas de orden real conforme al auto en referencia.”

10.- Luego, de conformidad al Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, solicité la revocatoria del auto de fecha 14 de abril de 2011, la misma que fue negada por el Tribunal.

11.- Posteriormente, interpose recurso de apelación del referido auto de fecha 14 de abril de 2001, para ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el mismo que fue negado por el Tribunal, aduciendo que el Art. 243 del Código de Procedimiento Penal no estipula apelación de autos de extinción de la pena.

12.- Finalmente interpose recurso de hecho para ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el mismo que fue concedido por el mencionado Tribunal. Al resolver dicho recurso, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, utilizando la misma argumentación del Tribunal, desechó el recurso de hecho y me impuso la multa de tres salarios mínimos vitales del trabajador en general, por lo que el auto definitivo de fecha 30 de marzo de 2011 quedó ejecutoriado o en firme.

III. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

Como lo expresé en el numeral 12 del acápite de “Antecedentes”, el auto de fecha 30 de marzo de 2011, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, tal como consta de la razón sentada por la señora Secretaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja.

IV. Identificación del auto final contra la que se presenta esta acción

El auto definitivo impugnado es el auto de fecha 30 de marzo de 2011, a las 11h06, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, en el que declara la extinción de la pena de prisión y se declara que se mantienen las penas de orden real, esto es, la pena de multa y el comiso de combustible y vehículo singularizado en la sentencia.

El auto impugnado en su parte pertinente dice:

“... este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en Materia Fiscal, en base a lo dispuesto en el artículo 107

del Código Penal, declara la EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, archivo del proceso, y la cancelación de todas las medidas cautelares de orden personal que no se hayan ejecutado, dictadas en contra de DOMINGO ALCIVAR CALVA CASTILLO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 110231620-3, de estado civil casado, ocupación comerciante, nacido en Sabiango y domiciliado en Macará, Provincia de Loja.- **Declarada extinguida la pena de orden personal se declara que se mantienen las penas de orden real porque éstas se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- En consecuencia se mantienen la pena de multa y el comiso de combustible y vehículo singularizado en la sentencia...**”

V. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

1.- Como lo mencioné en líneas anteriores, dentro del término legal, presenté una petición de ampliación y aclaración del auto impugnado, el mismo que fue aclarado mediante auto de fecha jueves 14 de abril de 2011, conforme consta del proceso.

2.- Luego, de conformidad al Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, solicité la revocatoria del auto de fecha 14 de abril de 2011, en el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe aclaró el auto impugnado, la misma que fue negada por el Tribunal, conforme consta del proceso.

3.- Posteriormente, interpose recurso de apelación del referido auto de fecha 14 de abril de 2001, para ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el mismo que fue negado por el Tribunal, aduciendo que el Art. 243 del Código de Procedimiento Penal no estipula (sic) apelación de autos de extinción de la pena. Esto conforme consta del proceso.

4.- Finalmente interpose recurso de hecho para ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el mismo que fue concedido por el mencionado Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe. Al resolver dicho proceso, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, utilizando la

misma argumentación del Tribunal, desechó el recurso de hecho y me impuso la multa de tres salarios mínimos vitales del trabajador en general, conforme consta del proceso.

5.- No interpuse el recurso de casación previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, ya que dicho recurso en materia penal procede únicamente en contra de sentencias –quedando excluidos los autos–, por lo que el auto impugnado no admite el recurso extraordinario de casación, como se desprende del contenido del precitado artículo, que textualmente dice lo siguiente:

“El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.”

6.- De esta manera, demuestro haber agotado todos los recursos ordinarios que admite el auto impugnado, exigencia establecida en el numeral 3 del artículo Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la acción extraordinaria de protección.

VI. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial

El auto de fecha miércoles 30 de marzo de 2011, el mismo que se encuentra aclarado en el auto de fecha 14 de abril de 2011, viola mi derecho constitucional al debido proceso, al transgredir los numerales 3, 5 y 7 literal 1) del Art. 76 de la Constitución de la República.

A continuación me permito hacer una explicación clara de cómo mi derecho constitucional al debido proceso ha sido violado en el caso concreto, para ello, realizaré un análisis de los principios de legalidad, indubio pro-reo y motivación de las resoluciones de los poderes públicos, los mismos que son principios integradores del derecho constitucional al debido proceso.

Principio indubio-pro-reo

El principio indubio-pro-reo es uno de los principios que integra el derecho constitucional al debido proceso, el mismo que se encuentra consagrado en el numeral 5 del Art. 76 de la Constitución que establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso

que incluirá las siguientes garantías básicas:... 5. En caso de conflicto entre normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”

Esta disposición constitucional debe ser interpretada en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución. Uno de los métodos de interpretación que los jueces ordinarios deben tomar en cuenta para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, es el método sistemático, el mismo que supone “interpretar la norma en función del contexto del cual hace parte. Por contexto puede entenderse el resto de las palabras de la misma norma o también otras normas de la misma ley o **de otras leyes relacionadas con el mismo asunto**”¹

En la medida en que se entiende al contexto como “otras leyes relacionadas con el mismo asunto”, debemos entender al Art. 2 del Código Penal y al Art. 2 del Código de Procedimiento Penal que establecen que: “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, **si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.**”, como contexto del mencionado principio indubio-pro-reo, consagrado en el numeral 5 del Art. 76 de la Constitución.

De ahí que, este principio integrador del derecho constitucional al debido proceso es aplicable al presente caso, ya que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el mismo que fue publicado con posterioridad al acto perpetrado –tenencia de combustible– y derogó la Ley de Aduanas, eliminó del número de los delitos dicho acto por el cual fui condenado mediante sentencia a la siguiente pena: a) 8 meses de prisión correccional, reducidos a 2 meses en virtud de las circunstancias atenuantes; b) comiso del combustible; c) comiso definitivo del vehículo camión, marca HINO, cajón de madera, color blanco, de placas LBJ076; y, d) multa, lo que implica que dicha pena queda extinguida haya o no empezado a cumplirse. Es por ello, que el Tribunal, al declarar en el auto impugnado únicamente la extinción de la pena de prisión y

¹ Casado, Iván, “Nuevo derecho constitucional. Antecedentes y Fundamentos”, Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá, 2002, p. 349.

manteniendo las penas de multa y comiso del vehículo de mi propiedad, está violando el principio indubio pro-reo que permite la retroactividad de la ley cuando ésta es más favorable al reo.

Respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, señaló que el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. **En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito,** crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. **Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.**”

Aquí es importante señalar que esta interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al principio de retroactividad de la ley penal más favorable contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es de obligatorio cumplimiento ya que forma parte del bloque de constitucionalidad por cuanto los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales el Ecuador es parte, tienen rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por ello, de conformidad al Art. 172 de la Constitución, “los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.”

“El bloque de constitucionalidad no sólo permite sino que incluso obliga a interpretar los alcances del procedimiento penal a partir de las garantías fundamentales previstas no

sólo en la Constitución sino también en muchos tratados de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, con lo cual no sólo constituye un procedimiento penal sino que obliga a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos.”²

Principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege):

Otro de los principios que integra el debido proceso es el principio de legalidad, el mismo que se encuentra consagrado en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución, que dice: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“El principio de legalidad, en su dimensión formal, establece que las actuaciones procesales de la jurisdicción deben estar previstas en una ley anterior al procedimiento en que ellas se llevan a cabo. Dicho de otra manera, las actuaciones procesales de la jurisdicción deben estar previstas en una ley anterior y el poder judicial debe ajustarse por entero a dichas prescripciones.”³

En el presente caso, si nos remitimos al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, éste en su Art. 180 establece que cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando –diez salarios básicos unificados del trabajador en general, según el Art. 177 del mismo cuerpo de leyes–, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el presente Código para el caso de que se hubiere configurado el delito. Es decir, que en la fecha que se dictó el auto impugnado (30 de marzo de 2011), el acto que realicé –tenencia de combustible que según consta del informe pericial su avalúo asciende a la

² Tommy, Rodrigo, “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal.”
³ Pulido, Carlos, “El Derecho de los Derechos”, Universidad Externado de Colombia, 2005, p.

suma de \$1.504,51 USD— no constituye delito sino una contravención cuya sanción es solamente de multa.

Por efecto de la descriminalización de la conducta atribuida al compareciente, desapareció la base legal sobre la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo me impuso la pena privativa de la libertad y las penas secundarias de comiso especial y multa. Si bien, dicha conducta incriminada, pasó a ser de delito a contravención, para sancionarme por ella debió seguirse el correspondiente procedimiento administrativo, respetando el debido proceso, y sólo al término del mismo, si se me encontraba culpable de la contravención, podría haberseme impuesto la sanción única de multa, cuestión imposible en el presente caso, porque la acción para perseguir la contravención se halla prescrita por haber transcurrido más de 5 años desde la fecha de su cometimiento (viernes 02 de diciembre de 2005), según así lo determina el tercer inciso del Art. 200 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el mismo que establece: “La facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.”

En ese contexto, el referido Tribunal, al mantener la medida de comiso especial sobre el vehículo de mi propiedad y al ordenar que se deduzca la multa que se me impuso en sentencia de la caución que rendí, está violando el principio de legalidad, previsto en la Constitución de la República y desarrollado en los Art. 2 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, pues resulta lógico que dicho Tribunal pretende hacerme sujeto pasivo de las referidas penas —comiso especial y multa—, por un hecho que dejó de ser delito, violentando así el aforismo latino “nullum crimen nulla poena sine lege”, que resume el principio de legalidad.

Motivación de las resoluciones de los poderes públicos

Según el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución establece que “el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En el Derecho de un Estado Constitucional tiene gran relevancia la práctica de los jueces, consistente en razonar y en justificar sus decisiones. Es por ello que la Constitución manda a los poderes públicos motivar sus resoluciones.

En palabras de Manuel Atienza, justificar significa motivar. Justificar, implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión⁴, en ese orden de ideas, la argumentación jurídica es la posibilidad que tienen los jueces de justificar sus decisiones, puesto que permite al juez dar a conocer las razones en que se ha basado para tomar esa decisión, por lo que la argumentación constituye un factor de legitimación de las resoluciones judiciales.⁵

En el caso Escher y otros vs. Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice que “La Corte ha señalado que la motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. En términos generales, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática...”

En el presente caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el auto de fecha 30 de marzo de 2011, al negar la declaratoria de extinción de las penas de comiso especial y de multa, dice lacónica e inmotivadamente lo siguiente:

“... este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en Materia Fiscal, en base a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Penal, declara la EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, ordena el archivo del proceso, y la cancelación de todas las medidas cautelares de orden real y personal que no se hayan ejecutado, dictadas en contra de DOMINGO ALCIVAR CALVA CASTILLO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 110231620-3, de estado civil casado, ocupación comerciante, nacido en Sabiango y domiciliado en Macará, Provincia de Loja.- Declarada extinguida la pena de orden personal se declara que se mantienen las penas de orden real porque éstas se cumplieron y ejecutaron antes de la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- En

⁴ Atienza, Manuel, “El sentido del Derecho”, Editorial Ariel, España, 2001, p. 254.

⁵ Guzmán, María Luisa, “Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico”, Editorial TECNOS, Madrid, 1997, p. 98.

consecuencia se mantienen la pena de multa y el comiso de combustible y vehículo singularizado en la sentencia...”

Dicho argumento no está justificado ni procesal ni jurídicamente, por lo que no está motivado como lo señala el literal l), del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. No está sustentado procesalmente, por cuanto no existen constancia procesal de que el comiso especial y la multa se hayan ejecutado, es decir, no consta en el proceso que luego de que la sentencia impuesta por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe quedó en firme por el rechazo del recurso de casación, las penas de comiso especial y multa se hayan hecho efectivas, en el caso del comiso especial, poniendo a disposición de la autoridad administrativa correspondiente el vehículo decomisado para que pueda disponer de él, ya sea por vía de remate, venta directa o cualquier otra forma de transferencia de dominio, esto de conformidad a los Arts. 87, 96, 97, 98, 99, 100, 101 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente al tiempo en que se dictó la sentencia; y, en el caso de la multa, porque tampoco hay constancia de que se haya deducido su monto de la caución rendida.

No está sustentado jurídicamente por cuanto no existe ninguna disposición constitucional o legal que permita declarar parcialmente extinguidas las penas cuando el acto ha dejado de ser delito. Es más, el Art. 2 del Código Penal, al respecto, en su parte pertinente dice: “Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.”

VII. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

La violación del derecho constitucional al debido proceso se dio en las actuaciones procesales posteriores a sentencia, concretamente en el auto definitivo de declaratoria de extinción de pena, de fecha 30 de marzo de 2011.

Alegué la violación del derecho constitucional al debido proceso en la solicitud de revocatoria del auto de fecha 14 de abril de 2011, así como en los escritos en los cuales interpose los recursos de apelación y de hecho, respectivamente.



Así, en la revocatoria del auto alegué que el "Tribunal me ha hecho objeto por imponer penas de comiso especial y multa (penas comunes a todas las infracciones del Código Penal) por un acto que, a la fecha en que se pronunció el auto de revocatoria constituía delito, violentando de esta manera el principio de legalidad previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República". Asimismo, denuncié los principios indubio pro-reo y de retroactividad de la ley penal más favorable, sustentando en el Art. 2 del Código y Código de Procedimiento Penal, en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en jurisprudencia nacional y en doctrina.

En los recursos de apelación y de hecho, alegué la violación de la misma forma.

VIII. La pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos reconocidos en la Constitución.

En virtud de lo expuesto, solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional que declaren la nulidad del auto de fecha 30 de marzo de 2011, a las 11h06, en aquella parte que declara mantener vigentes las penas de comiso especial y multa, así como las actuaciones procesales posteriores a dicho auto, y dispongan que los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe declaren extinguidas las referidas penas de comiso especial del vehículo singularizado anteriormente y la pena de multa que me fueron impuestas en sentencia. Además solicito que dispongan que el referido Tribunal ordene la devolución íntegra de los valores que rendí por concepto de fianza.

IX. Medida cautelar

Amparado en lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito que en el auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.

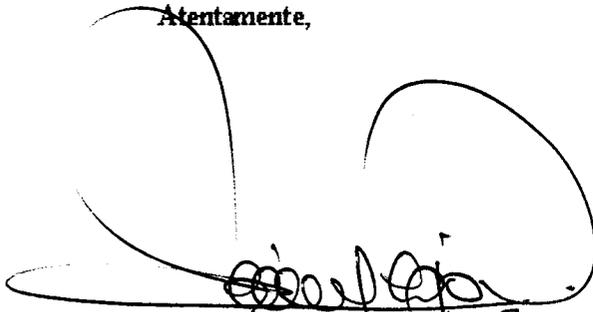
Solicito que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, sin más trámite, remita la presente acción junto con el proceso original, de conformidad al Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adjunto copias certificadas de las piezas procesales pertinentes.

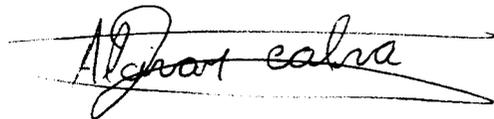
Señalo domicilio en el casillero constitucional Nro. 1146. Autorizo a los Drs. Rodrigo Cajas Encalada y Jhon Espinosa, para que a mi nombre y representación suscriban todos los escritos que sean necesarios en la presente acción.

Le ruego atenderme.

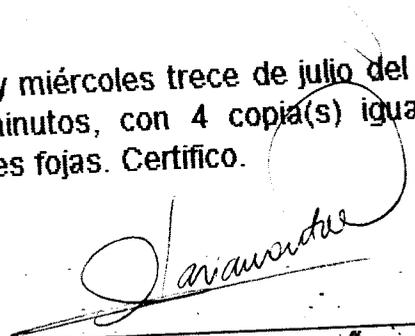
Atentamente,


Dr. Rodrigo Cajas E.

 **ABOGADO**
MAT. 391 C.A.L.


Nº 110231620-3

Recibido en Loja el día de hoy miércoles trece de julio del dos mil once, a las diecisiete horas y cincuenta y siete minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Documentos en cincuenta y tres fojas. Certifico.


DRA. MARIA AUGUSTA MONTAÑO GALARZA
SECRETARIA ENCARGADA

